

11001-31-03-003-2019-00855-00

bertoletti@vonbilaw.com <bertoletti@vonbilaw.com>

Vie 10/12/2021 3:33 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑORA**JUEZ TERCERA (3ª) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ****E. S. D.**

PROCESO N° : 11001-31-03-003-2019-00855-00
CLASE : VERBAL
DEMANDANTE : KUEHNE + NAGEL S.A.S. Y OTRA
DEMANDADA : CARGOJET AIRWAYS LTD. SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN

Mauricio BERTOLETTI LAGUADO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado especial de **KUEHNE + NAGEL S.A.S.** en el expediente de la referencia, en los términos de los artículos 318 y siguientes del Código General del Proceso, respetuosamente interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio de APELACIÓN en contra del auto de fecha tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), notificado por estado número 80 del seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), en los siguientes términos:

I. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

- 1.1. Con auto del tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) y en los términos del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, entre otras resoluciones.

II. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

- 2.1. Como es de conocimiento del Despacho, mediante Resolución número 385 del doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020), el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional.
- 2.2. La emergencia sanitaria ha sido sucesivamente prorrogada mediante Resoluciones números 844, 1462 y 2230 de dos mil veinte (2020), y 222, 738, 1315 y 1913 de dos mil veintiuno (2021), prórroga que se extenderá hasta el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).
- 2.3. De otra parte y a partir del Acuerdo PCSJA20-11517 de dos mil veinte (2020), el Consejo Superior de la Judicatura ordenó y prorrogó la medida de suspensión de términos adoptada desde el dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020), y mediante Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, ordenó levantar la suspensión de términos judiciales a partir del primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020).
- 2.4. No obstante y mediante Acuerdo PCSJA20-11597, se ordenó el cierre de los juzgados del dieciséis (16) al treinta y uno (31) de julio, inclusive, y mediante Acuerdos PCSJA20-11614 y PCSJA20-11622, se restringió el acceso a las sedes judiciales entre el diez (10) y el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), y mediante Acuerdo PCSJA21-11840 se continuó prefiriendo el trabajo en modalidad virtual con el retorno gradual a la presencialidad con alternancia.

- 2.5. Es así como el acceso a los despachos judiciales y los expedientes se ha dificultado por la pandemia, particularmente respecto de las actuaciones que no han sido digitalizadas y que se venían tramitando de forma escritural y en audiencias públicas.
- 2.6. Adicionalmente y aunque no sirve de excusa o fundamento al recurso, el abogado asociado que sustanciaba el caso falleció por causa del coronavirus COVID-19 en abril del presente año, situación que se agravó por el retiro de otro abogado y un dependiente judicial, dificultando la operación normal de la oficina por causa de la pandemia.
- 2.7. Conforme a los registros del proceso, la última actuación correspondió al informe de la citación a notificación personal en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso, surtida el veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020), cuando se aportó copia cotejada de la citación enviada a la demandada por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Comunicaciones, entregada el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020), días antes de la declaratoria de la emergencia sanitaria.
- 2.8. Es así como existía algún grado de incertidumbre respecto de si la demandada había o no comparecido al Despacho a notificarse del auto de fecha doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), así como de la aplicación del Decreto 806 de 2020 frente a una actuación que no ha sido completamente digitalizada.

III. RECURSO

Con fundamento en lo expuesto, muy respetuosamente solicito a la señora Juez, reconsiderar la decisión adoptada con auto de fecha tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), para que se revoque y en su lugar, y en aplicación del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, previa digitalización del expediente o piezas procesales pertinentes, se conceda el término de treinta (30) días para surtir la notificación en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Señora Juez,

Cordialmente,

Mauricio BERTOLETTI LAGUADO
C.C. N° 19.489.897
T.P.A. N° 49.342 del C.S.J.

von Bila, de la Pava & Bertoletti
Calle 113 N° 7-21, Torre A, Of. 906
Teleport Business Park
Bogotá, D.C., Colombia
Tels. N° +(57-1) 6291904 Ext. 105
Cel. N° +(57) (320) 848-3982
Fax N° +(57-1) 6291925
e-mail: bertoletti@vonbilaw.com
Web-site: www.vonbilaw.com

SEÑORA
JUEZ TERCERA (3ª) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

PROCESO N° : 11001-31-03-003-2019-00855-00
CLASE : VERBAL
DEMANDANTE : KUEHNE + NAGEL S.A.S. Y OTRA
DEMANDADA : CARGOJET AIRWAYS LTD. SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN

Mauricio BERTOLETTI LAGUADO, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, D.C., identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado especial de **KUEHNE + NAGEL S.A.S.** en el expediente de la referencia, en los términos de los artículos 318 y siguientes del Código General del Proceso, respetuosamente interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio de APELACIÓN en contra del auto de fecha tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), notificado por estado número 80 del seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), en los siguientes términos:

I. LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

1.1. Con auto del tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) y en los términos del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, el Despacho declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, entre otras resoluciones.

II. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

2.1. Como es de conocimiento del Despacho, mediante Resolución número 385 del doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020), el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional.

2.2. La emergencia sanitaria ha sido sucesivamente prorrogada mediante Resoluciones números 844, 1462 y 2230 de dos mil veinte (2020), y 222, 738, 1315 y 1913 de dos mil veintiuno (2021), prórroga que se extenderá hasta el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022).

2.3. De otra parte y a partir del Acuerdo PCSJA20-11517 de dos mil veinte (2020), el Consejo Superior de la Judicatura ordenó y prorrogó la medida de suspensión de términos adoptada desde el dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020), y mediante Acuerdos PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581, ordenó levantar la suspensión de términos judiciales a partir del primero (1°) de julio de dos mil veinte (2020).

2.4. No obstante y mediante Acuerdo PCSJA20-11597, se ordenó el cierre de los juzgados del dieciséis (16) al treinta y uno (31) de julio, inclusive, y mediante Acuerdos PCSJA20-11614 y PCSJA20-11622, se restringió el acceso a las sedes judiciales entre el diez (10) y el treinta

y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), y mediante Acuerdo PCSJA21-11840 se continuó prefiriendo el trabajo en modalidad virtual con el retorno gradual a la presencialidad con alternancia.

- 2.5. Es así como el acceso a los despachos judiciales y los expedientes se ha dificultado por la pandemia, particularmente respecto de las actuaciones que no han sido digitalizadas y que se venían tramitando de forma escritural y en audiencias públicas.
- 2.6. Adicionalmente y aunque no sirve de excusa o fundamento al recurso, el abogado asociado que sustentaba el caso falleció por causa del coronavirus COVID-19 en abril del presente año, situación que se agravó por el retiro de otro abogado y un dependiente judicial, dificultando la operación normal de la oficina por causa de la pandemia.
- 2.7. Conforme a los registros del proceso, la última actuación correspondió al informe de la citación a notificación personal en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso, surtida el veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020), cuando se aportó copia cotejada de la citación enviada a la demandada por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Comunicaciones, entregada el diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020), días antes de la declaratoria de la emergencia sanitaria.
- 2.8. Es así como existía algún grado de incertidumbre respecto de si la demandada había o no comparecido al Despacho a notificarse del auto de fecha doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), así como de la aplicación del Decreto 806 de 2020 frente a una actuación que no ha sido completamente digitalizada.

III. RECURSO

Con fundamento en lo expuesto, muy respetuosamente solicito a la señora Juez, reconsiderar la decisión adoptada con auto de fecha tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), para que se revoque y en su lugar, y en aplicación del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, previa digitalización del expediente o piezas procesales pertinentes, se conceda el término de treinta (30) días para surtir la notificación en los términos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Señora Juez,

Cordialmente,



Mauricio BERTOLETTI LAGUADO
C.C. N° 19.489.897
T.P.A. N° 49.342 del C.S.J.